

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 02/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de diciembre dos mil veintitrés, registrada con el número de folio 311215823000094, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“Lista y escaneo(sic) de los contratos, convenios, compras, adjudicaciones, licitaciones, que se hayan celebrado con ..., Grupo R4, Grupo de Restaurantes de Yucatan(sic) SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV. TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEADO DEL DOCUMENTO QUE AVALE CUALQUIER TIPO DE APOYO, FINANCIAMIENTO, CREDITO, MICRO CREDITO, MACRO CREDITO, EN GENERAL CUALQUIER RECURSO PUBLICO QUE POR ALGUNA RAZON SE LE HAYA ENTREGADO A LOS ARRIBA SEÑALADOS. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y GRATUITA, PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO NO TENER DINERO PARA TRASLADOS NI COPIAS.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** No se entró al estudio de la competencia.

**Conducta:** En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con esta, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

*“Estimado solicitante:*

*Le enviamos la respuesta recaída a su solicitud de acceso, le recordamos que estamos para servirle.*

*Gracias por ejercer su derecho a la información.*

*El oficio original y firmado se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia.”*

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar el archivo o documento a través del cual hace entrega de su respuesta, ya que no se observan constancias u archivos que lo contengan; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, proporcionó el **oficio JDGOB/DA/566/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, que le fuera remitido por la Dirección de Administración, área que resultó competente para conocer de la información petitionada, quien manifestó lo siguiente:

“ ...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, se encontró información relacionada con lo petitionado, porque lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona lo siguiente:

- Se hace del conocimiento del solicitante que hasta la presente fecha de la solicitud que nos ocupa, el número contratos, convenios, compras, adjudicaciones y licitaciones suscritos con *Grupo R4, Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV* (Sic) es de cero.
- En cuanto a si esta dependencia ha realizado la entrega de algún financiamiento, crédito, micro crédito, macro crédito u otro recurso público a *Grupo R4, Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV* (Sic) es de cero.

Por lo anterior, se robustece por el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor siguiente:

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (Sic)*

...

Siendo que, por **oficio número JDGOB/UT/009/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable reiteró la inexistencia de la información petitionada, precisando lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDO.** -...

*La Dirección de Administración presenta ante esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el oficio de respuesta a la solicitud de comento marcado con el número JDGOB/DA/566/2023, en donde emitió respuesta sobre la información petitionada en la solicitud de acceso, de conformidad a lo establecido en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*El día quince de diciembre del dos mil veintitrés, se notificó al particular vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, el oficio de respuesta por parte de la Dirección de Administración mediante la cual se hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento, durante el plazo establecido en la Ley General.*

**TERCERO.**-...

*La Dirección de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos y digitales para encontrar la información petitionada y emitir la respuesta correspondiente; por ello, encontró dentro de sus archivos información relacionada con lo petitionada y que pudiera ser del interés del ciudadano; por lo que en su oficio de respuesta dio cabal cumplimiento al proporcionar la información petitionada y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia que establece lo siguiente:*

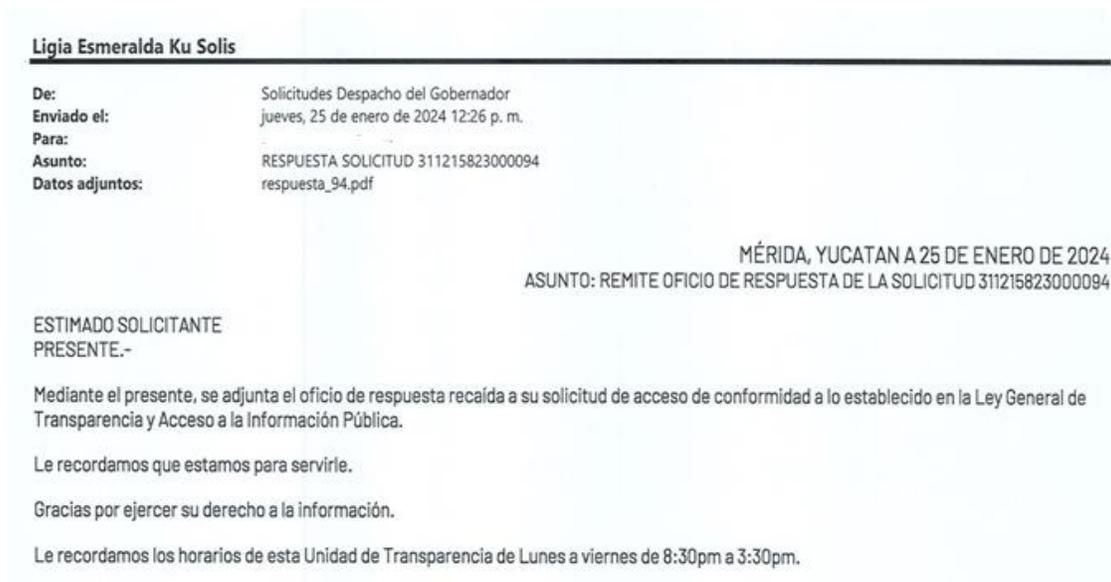
*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.” (Sic)*

*Cabe señalar que el solicitante optó entre varias opciones de entrega de la información solicitada, la modalidad de entrega seleccionada fue “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**” al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 seleccionando la solicitud con número de folio **311215823000094** mostrará toda la información referente a la solicitud de acceso y en el apartado de medio de entrega se puede leer textualmente lo siguiente: “Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, razón por la cual en*

fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, se le hizo la notificación de la respuesta recaída a su solicitud.

No obstante, al momento de recibir el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia realizó la revisión de la notificación de respuesta al ciudadano se percató que no se adjuntó el oficio de respuesta, por lo que se procedió a subsanar el procedimiento, enviando por correo electrónico el oficio de respuesta al ciudadano vía correo electrónico proporcionado en su escrito inicial, siendo este el siguiente: ...  
..."

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; apoya lo anterior, la captura de pantalla inserta a continuación:



En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A./J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el **Despacho del Gobernador, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311215823000094, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio; **por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”**

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Despacho del Gobernador, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 311215823000094 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.**

*Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.”*

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de tramite recaída a la solicitud de acceso con folio 311215823000094, por parte del Despacho del Gobernador, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 09/MARZO/2024.  
CFMK/MACF/HNM.